



391

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 30 NOV 2017

DEMANDANTE: DANIEL OCTAVIO MOLINA MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINAVITA- CONCEJO MUNICIPAL DE CHINAVITA
RADICACIÓN: 150013333014 2014-00112-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (F. 2)

- Se declare la nulidad del Acta N° 065 del 10 de diciembre de 2013, del Concejo Municipal de Chinavita, por medio del cual el demandante es removido del cargo de secretario de la Corporación.

- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ORDENE a la entidad demandada a reintegrar al actor al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior categoría e indemnizándole los perjuicios irrogados con la decisión administrativa, como son el pago del sueldos, primas, subsidios, bonificaciones, vacaciones, etc, sumas indexadas y aplicándose los intereses moratorios, así como las costas e incluidas las agencias en derecho.

2. HECHOS DE LA DEMANDA (F. 2-3)

- El demandante ejerció como secretario del concejo municipal de chinavita desde el día 7 de febrero de 2011 al hasta 31 de diciembre de 2013.

- Durante el transcurso de la relación laboral, el médico tratante de la EPS FAMISANAR-COLSUBSIDIO a la cual se encontraba afiliado, le diagnóstico RESECCION DE TUMOR DE LA BASE DEL CRANEO - FOSA MEDIA- POR VIA TRANSESEFENOIDAL, según consta en su historia clínica; razón por la cual lo remiten a Neurocirugía, de manera prioritaria, valorándose ene fecha 28 de octubre de 2013, no obstante a la presentación de la demanda la cirugía aun no se ha efectuado.



- En la **decisión administrativa demandada**, el Concejo Municipal de Chinavita, en la sesión del 10 de diciembre de 2013, sin tener en cuenta la situación anterior, es decir el grave estado de salud y su especial condición de vulnerabilidad, así como su calidad de prepensionado, situación de la cual tenían pleno conocimiento, deciden dar por terminada su vinculación laboral y designar en su reemplazo a la señora Nohora Rosa Herrera Riaño.
- Señala que en esas condiciones ha indicado la Jurisprudencia que el demandante es una persona que requiere especial protección, pues la decisión produjo su desafiliación al sistema de seguridad social, y no tiene recursos económicos para sufragar la cirugía que requiere.
- De otra parte, la decisión desconoció la protección constitucional especial que la ley y la Constitución le asigna a los prepensionados, calidad que tenía el demandante al momento de tal determinación del vínculo laboral, pues le falta un año cumplir los 62 años y el tiempo de servicio ya lo tenía.
- Indica finalmente que promovió una acción de tutela que protegió los derechos a la salud y a la vida, pero no el derecho al trabajo.

3. NORMAS VIOLADAS:

La parte demandante considera que se ha vulnerado el preámbulo y los artículos 1,2,6, 25, 29, 53, 123 y 209 de la Constitución Política de Colombia en coherencia con la ley 712 y artículos 44, 137, 138, y 164 del C.C.A, ley 1437 2011 y concordantes.

En este orden, el accionante considera que existe violación a normas, por cuanto al expedir el acto Administrativo demandado, el actor se encontraba en situación de debilidad manifiesta por dos circunstancias, la primera por cuanto se demuestra, que está grave , ya que tiene pendiente una cirugía de alta complejidad debido al tumor que padece, que está alojado en el cerebro, y la segunda por cuanto al tener 60 años, le faltaba al momento del retiro menos de dos (2) años para adquirir el derecho a la pensión, por lo cual pertenece al régimen social de pensionados, para su desvinculación no acudió ni a la Oficina de Trabajo, ni al Juez Constitucional, por lo cual sin existir una justa causa no podía el Concejo Municipal terminar su vinculación laboral.

Así mismo, dada la protección especial que le asistía por las dos circunstancias, "la autonomía administrativa" del Concejo Municipal no era absoluta, ni ilimitada, pues debía



velar por la dignidad humana del servidor como persona humana enferma y perteneciente al retén social. Además, al Concejo Municipal se olvidó aplicar las cláusulas Constitucionales más favorable al hombre y a sus derechos como lo menciona sentencia T-191 de 2009. Sin embargo la Corporación escogió no solo la más desfavorable a la salud, a los derechos del autor, si no la más perjudicial, aun cuando la Democracia y nuestro Estado Social de Derecho, estén cimentados en el ser humano, en la persona y sus derechos.

Del mismo precepto, el “periodo fijo” del Secretario del Concejo Municipal tampoco servía por si solo para despedir al actor en condiciones de vulnerabilidad, como lo ha dicho la Corte Constitucional, ante eventos de debilidad manifiesta, para despedir al ser humano no es suficiente el vencimiento del contrato o del periodo fijo, eventos en los cuales debe acudir al Ministerio de Trabajo o al Juez Constitucional para demostrar la existencia de una justa causa para el despido, lo que no hizo el accionado.

Además para el actor resulta increíble ante el carácter eminente “humano” de nuestra Constitución y nuestro sistema jurídico, los señores Concejales anteponiendo sus propios intereses y no hubieran otorgado al actor el trato que merecía.

Para complementar en actor a manera ilustrativa cito la sentencia de 09-09-2009 del Consejo de Estado donde se concluyó que el despido de un empleado debido a sus condiciones de debilidad constituye discriminación y abuso del derecho, y que por lo tanto la carga de la prueba de la no discriminación le corresponde al empleador quien debe demostrar despido a causas objetivas, agregando la Corporación lo siguiente: “*que en materia laboral se traduce en la permanencia en un empleo como medida de protección especial ante actos de discriminación, de la que debe estar conforme con la capacidad laboral del trabajador*”.

En síntesis, se menciona que no solo se encuentra la violación a las normas superiores, sino también de las demás anotadas, concepto al que añade, en el salvamento de voto la Magistrada Dra Maria Julia Figueredo Vivas¹, que a continuación relaciona, se expone las razones por la cuales se separa en el presente caso de la decisión mayoritaria de la Sala, para salvar el voto, al estar en discrepancia con la decisión adoptada razones que expone a continuación:

Considera la autora que el presente caso debió darse amparo como medida transitoria al demandante habida cuenta de sus circunstancias, las que en ponderación de análisis Constitucional, lo coloca en un estado de indefensión de riesgo, además que se trata de una persona que hace parte de un grupo poblacional que conforme a artículo 46 superior tiene protección reforzada, sus derechos son prevalentes y ante todo debe

¹ Magistrada: María Julia Figueredo Vivas, mediante proceso de Tutela del señor Daniel Octavio Molina Mora en contra del Municipio Chinavita-Concejo Municipal con radicación N° 2014-0124, asunto: Salvamento de Voto.



garantizársele la seguridad social integral y una vida digna. Se trata de un ciudadano que pese a su avanzada edad ha venido trabajando al servicio de una entidad pública. Se encuentra enfermo, requiere que se le garantice una seguridad social en salud integral y adecuada; de la cual se priva al ser retirado de su trabajo, con el retiro del mismo se coloca en situación de vulnerabilidad, dada la precariedad de su estado de salud, la condición de tener 62 años de edad ser de quien depende su sustento propio y su familia, hecho al que se lo suma el solo faltarle un (1) año para acceder a su pensión; aspectos conocido por la entidad accionada, mostrando dicha entidad y sus miembros indolentes e indiferentes frente al drama humano que presenta la demandante.

La actora conoce la función nominadora que tiene el cabildo municipal frente a sus auxiliares como Secretario del Concejo Municipal; además también reconoce el sistema político y sistema de previsión de cargos al interior de las entidades municipales, sólo que en un deber Constitucional y de acuerdo con artículo 1ª de Constitución como principios fundamentales del Estado, amerita darle un trato distinto, por lo menos permitiéndole continuar en su vinculación laboral para asegurar la cobertura de los requerimientos médicos por su diagnóstico, estas circunstancias unidas a su edad, persona conocida por la entidad, de acuerdo al marco Constitucional conllevan a una protección reforzada a personas en vulnerabilidad manifiesta se debe dar un trato distinto.

Para complementar la actora hace un lectura recordando que se está en cumplimiento de la Ley por tratarse de un empleado que no es de carrera y en concordancia con el artículo 37 de Ley 136 de 1994 es el Concejo Municipal quien elige al Secretario para un periodo de un año, podría decirse que el Concejo tiene la potestad de reelegirlo o no, sin embargo en cumplimiento de sus deberes que se imponen a la función pública de servicio a la comunidad y al ciudadano conforme a los artículos 2 y 123 de Constitución Nacional en conformidad con el artículo 95 superior concerniente al numeral 4,5, 6, la conducta, el grado de sensibilidad humana que se espera de las entidades públicas es de mayor coherencia con las normas Constitucionales y con los derechos humanos; por lo tanto de nada serviría la Ley, la regulación Constitucional y los tratados Internacionales si los actos de la administración pública y de los particulares, no guardan coherencia con las razones que los inspiran y si en la práctica hay un divorcio absoluto entre el discurso y lo que refleja en los hechos.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA (F.94 y 105)

El Despacho observa que estando dentro de los términos de la ley, el Doctor ANDRES JOSE PARDO RODRIGUEZ apoderado de la parte demandada, MUNICIPIO DE CHINAVITA, CONCEJO MUNICIPAL, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda señalando que se opone a la misma, porque no está de acuerdo con la parte actora, pues ella omite precisar que el Acuerdo No 014 de 06 de diciembre de 2011, faculta el Concejo Municipal para reelegir a su criterio al Secretario por un periodo fijo, además no existe un contrato indefinido.

El acto demandado, es decir, el Acta No 065 de diciembre 10 de 2013 procedente del Honorable Concejo Municipal no tiene los alcances que la demandante quiere hacer valer, el mismo acto indica que su objetivo es una sesión Ordinaria, de la lectura se derivan hechos que definen la presente acción, y es que el acto demandado no crea, modifica o extingue derecho alguno del accionante, además para ese cuerpo colegiado en cumplimiento con el artículo 126 de ley 136 de 1994, las actas se



registra lo ocurrido en las sesiones, que contendrán una relación de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido etc.

Además de lo anterior, la parte demandada relaciona que el acta no tiene una única intensión esto es, la designación de un nuevo Secretario o la terminación laboral del Secretario actual, pues la agenda trata otros temas de importancia para el municipio. Por tal razón no existe otro argumento de hecho y de derecho que le asista al demandante para que solicite la nulidad de esa acta, lo que hace pensar que la intención del demandado era solicitar una nulidad parcial del acto anotado, situación que no ocurre por falta de argumentación fáctica y probatoria por ausencia total de argumentos normativos.

Así mismo advierte que en el numeral 8 del acta, se intitula “ 8 Elección de Secretario (a) de la Corporación, para el 2014”, del solo titulo se puede desprender que el Concejo Municipal no tenía la voluntad inicial ni final de dar por terminada ninguna relación laboral existente en esa Corporación y el señor Daniel Octavio Molina Mora, pues se había efectuado una convocatoria y fruto de esa invitación se junta tres hojas de vida las cuales son presentadas por el Presidente del Concejo donde se someten a votación y se arroja como resultado que la mayoría eligió a la señora Nohora Rosa Herrera Riaño, quien no desplaza de su cargo al señor Daniel Octavio Molina Riaño, pues este termina su periodo legal de un (1) año con normalidad, sino que ella en virtud de dicha elección se posesiona al año siguiente. El demandante tomo la palabra y agradeció a los Concejales, pero en ningún momento manifestó la obligación de esa Corporación de elegirlo por el siguiente periodo en razón a su edad y su estado de salud.

III. ACTUACION PROCESAL

1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 18 de Septiembre de 2014, notificadas las partes², fue presentada contestación por la entidad demandada, con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 05 de septiembre de 2016, previa convocatoria mediante auto de fecha 05 de mayo del 2016 (fl.147y ss), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, con el fin de practicar las pruebas decretadas se fijó para el martes (18) de octubre de 2016.

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

²Ver folios 72 y ss.



Llegado el día fijado para la audiencia de pruebas, se incorporan las pruebas decretadas, y se suspende la audiencia para el día 02 de noviembre de 2016, nuevamente se suspenden la audiencia y se fija para su continuación el día dieciséis (16) de enero de 2017, la que nuevamente se suspende para el 15 de febrero de 2017, posteriormente se suspende y se fija para el 5 de abril de 2017, llegado el día se incorpora la prueba faltante y se ordena correr traslado de alegatos de conclusión(fl. 386- 387).

3. ALEGATOS

- **PARTE DEMANDANTE:**

Guardó silencio

- **MUNICIPIO DE CHINAVITA- CONCEJO MUNICIPAL:**

Guardó silencio.

- **MINISTERIO PUBLICO:**

Guardó silencio.

IV. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- **Documentales:**

1. Copia autentica de Acta 001 del 01 de febrero de 2011, expedida por el Concejo Municipal de Chinavita mediante en el cual en punto sexto del orden del día se realiza la elección del Secretario de la Corporación el demandante Daniel Octavio Molina Mora para el periodo de 2011 (fls 9-15).
2. Copia autentica de acta No 068 del 30 de noviembre de 2012, expedida por el Concejo Municipal de mediante en el cual en punto séptimo del orden del día se realiza la elección del Secretario de la Corporación al demandante al señor Daniel Octavio Molina Mora periodo 2013 (fls. 16-25 y 106-115, 232-241)



3. Copia autentica de Acta 065 del 10 de diciembre de 2013, expedida por el Concejo Municipal de mediante en el cual en punto octavo del orden del día se realiza la elección del Secretario de la Corporación para el periodo mediante el cual se elige a la señora Nohora Rosa Herrera Riaño para el periodo de 2014 (fls. 26-33 y 124-131 y 223-230)
4. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía y carnet de la E.P.S Famisanar del demandante el señor Daniel Octavio Molina Mora nacido el día 09 de abril de 1953, la cual a la fecha de presentación de la de la demanda cumplía sesenta uno (61) años dos (2) meses y nueve (9) días de edad (fls 35-36)
5. Ordenes de Servicio N^a 131004498 y 1310063988 de Colsubsidio (fls 37-38).
6. Fotocopia de parte de la historia clínica N^o 3227179 del demandante Daniel Octavio Molina Mora (fls 39-40).
7. Fotocopia del proceso de conciliación extrajudicial No 136007 de fecha 13 de Junio de 2014 del demandante Daniel Octavio Molina Mora, (fls 41-42).
8. Copia autentica de Acta 002 del 08 de febrero de 2011, expedida por el Municipal mediante el cual en punto quinto del orden del día se realiza la posesión del nuevo Secretario de la Corporación al demandante al señor Daniel Octavio Molina Mora elegido el día 1 de febrero para el periodo de 2011 (fls. 116-120).
9. Copia autentica de las actas de posesión del demandante el señor Daniel Octavio Molina Mora, donde presenta toda la documentación requerida, para los periodos 2011 a 2013 (Fl.121 - 123 y 215 a 218)
10. Fotocopia del Capítulo V de Reglamento interno del Concejo Municipal del Municipio de Chinavita donde reza los requisitos, periodo y las funciones de Secretario General del Concejo. (Fls 132-134)
11. Oficio remitido por E.P.S Famisanar en respuesta al requerimiento del Juzgado señalando que la historia clínica se encuentra a cargo del prestador del servicio de salud, y por ende la entidad no la tiene. Se informa que reposan dos incapacidades del demandante, señala las fechas y aclara respecto del pago. (Fls 186-187)
12. Fotocopia de certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, sede Chapinero de la Entidad Promotora de Salud Famisanar (Fls 188-192)
13. Copia autentica de Certificación de la EPS Famisanar donde consta estado de Afiliación Retirado (Fls 193)



14. Copia del reporte de informe de autorizaciones de EPS Famisanar activas por afiliado de fecha 12/09/2016 (Fls 194-199)
15. Certificado de incapacidad por el periodo que va desde el 10 de septiembre de 2013 al 16 de septiembre de 2013, se señala "enfermedad General" y de la incapacidad que va del 28 de octubre al 30 de octubre de 2013, también se indica Enfermedad General (Fls 200- 201)
16. Fotocopia de comprobante de egreso No 517206 de Famisanar Ltda por valor de S 81.871.00 y reporte total de incapacidades (Fls 202-203)
17. Oficio No CM-101 septiembre 17 de 2016 proveniente del Concejo municipal, donde manifiesta que de acuerdo a la información solicitada se anexan 18 folios, y certifica que los aportes a salud se hicieron a Famisanar, en pensión a ING pensiones y cesantías y ARL a Positiva (Fls 204)
18. Copia de la Carta del señor Daniel Octavio Molina Mora a los señores Concejales para solicitud como aspirante al cargo como secretario para periodo 2014 (Fl 205)
19. Copia del formato de hoja de vida del demandante Daniel Octavio Molina Mora, anexos (Fls 206-214)
20. Copia autentica de Acta No 012 del 02 de diciembre de 2013, expedida por el Concejo Municipal de mediante en el cual en punto cuarto del orden del día se realiza Revisión de la hoja de vida de la convocatoria para la elección de Secretario del Concejo Municipal vigencia 2014 (Fls 218-220)
21. Copia autentica de Acta N0 013 del 27 de diciembre de 2013, expedida por el Concejo Municipal de mediante en el cual en punto cuarto del orden del día se realiza la posesión de la nueva Secretaria de la Corporación. (Fls 220-223)
22. Copia autentica de Acta Nª 068 del 30 de noviembre de 2012, expedida por el Concejo Municipal de mediante en el cual en punto séptimo del orden del día se realiza la elección del Secretario de la Corporación, periodo (Fls 232-247)
23. Copia de comprobante de egreso-Concejo N0 2012000093, copia de la liquidación de prestaciones sociales por valor de 2.189.905 de fecha 11/12/2012 a favor del demandante el señor Daniel Octavio Molina Mora (Fl 248-250)
24. Copia del oficio suscrito por Daniel Octavio Molina Mora dirigida al Presidente del Concejo Municipal solicitando que sean giradas la cesantías del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012 (fl 251)



25. Copia de comprobante de egreso-Concejo N0 2012000109 por valor de \$333.200, fotocopia del Banco Agrario de la transacción procesada de fecha 28/12/2012 mediante el cual se observa el giro de aportes (Fl 252-254)
26. Copia de comprobante de egreso-Concejo N0 2013000081 a favor del demandante DANIEL OCTAVIO MOLINA MORA por valor de 365.700, por concepto de aportes de fecha 27/12/2013 (Fl 255-256)
27. Copia de comprobante de egreso-Concejo N0 2013000082 a favor del demandante por valor de \$ 2.286.416, por concepto de liquidación de prestaciones sociales para periodo 2013 de fecha 27/12/2013 (Fl 257-260)
28. Copia de la Resolución N0 20 del 27 de noviembre de 2013 por medio de la cual se establece el procedimiento para la inscripción, postulación y elección del cargo de Secretario General del Concejo (Fls 261-263)
29. Fotocopia de Convocatoria 2013 del 27 de noviembre de 2013 por la cual se informa que están abiertas la Convocatoria, requisitos y elección (Fl 264-267)
30. Copia de la Resolución N0 024 del 10 de diciembre de 2013 por medio de la cual se protocoliza la elección del Secretario del Concejo Municipal de Chinavita (Fls 268-269)
31. Copia de la Resolución N0 027 del 23 de diciembre de 2013 por medio de la cual se reconoce una obligación y se ordena su pago, (Fl 270)
32. Fotocopia de la liquidación de la Prima de Navidad, y de la liquidación de prestaciones sociales del año 2013 (Fls 272-273)
33. Copia de comprobante de egreso-Concejo N0 2013000096 a favor del demandante DANIEL OCTAVIO MOLINA MORA por valor de \$331.200 por concepto de Seguridad Social 2011 de fecha 30 /12/2011 (Fl 274-277)
34. Copia de comprobante de egreso-Concejo N0 2013000097 del 30 /12/2011 a favor del demandante DANIEL OCTAVIO MOLINA MORA por valor de \$1.981.691 por concepto de liquidación de Prestaciones sociales, Cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de vacaciones del año 2011. (Fls 278-280)
35. Copia de comprobante de egreso-Concejo N0 2013000092 del 11 /12/2012 a favor del demandante DANIEL OCTAVIO MOLINA MORA por valor de \$961.025 por concepto de prima de navidad 2012 (fls. 281)
36. Copia de los reportes de nómina Concejo Municipal de 2011 a 2013 (Fls 282- 318)



37. Fotocopia de la devolución de incapacidad del Concejo por parte de Saludcoop de fecha 31/12/3013 (Fl 319)
38. Fotocopia de la carta dirigida al Presidente del Concejo Municipal por parte del demandante para pedir permiso motivos personales (Fl 320)
39. Fotocopia de la carta dirigida al Presidente del Concejo Municipal por parte del demandante para pedir permiso los días 28 y 29 de enero (Fl 320)
40. Fotocopia del oficio N^a 0508 enviado al juzgado 14 Administrativo del ocho 8 de septiembre de 2016 donde remite copia íntegra y autentica de la tutela No 152993184001-2013-134-00 anexo 1, la cual consta de (4) cuadernos
41. Copia de la respuesta al oficio N0 1813 por parte Protección Pensiones y Cesantías mediante el cual señala que a favor del señor DANIEL OCTAVIO MOLINA MORA se generó devolución de saldos. (fl.333, 339)
42. Constancia de aportes del actor, emitida por PROTECCION PENSIONES y CESANTIAS (fl. 335 a 338, 340-341).
43. Copia de la respuesta emitida al oficio No 245 por parte de PROTECCION PENSIONES y CESANTIAS , referente a la historia laboral, y documentos que acreditan la devolución de saldos del demandante DANIEL OCTAVIO MOLINA MORA (Fl 352, 354-383)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

Corresponde al Despacho determinar si la Sesión ordinaria No 065 realizada por el Concejo Municipal de Chinavita, en fecha 10 de diciembre de 2013, en el orden del día No 8 denominada “**elección del secretario del concejo municipal vigencia 2014**”, se encuentra viciada de nulidad, por violación de preceptos constitucionales, relacionados con la presunta omisión del CONCEJO MUNICIPAL, de atender la situación especial del demandante, debido a su estado de salud y calidad de prepensionado; y en caso afirmativo determinar si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.



2. TESIS

- **Tesis Argumentativa de la parte Demandante:**

En atención a los argumentos señalados en el escrito de la demanda la parte demandante considera que la entidad accionada, al momento de elegir al secretario del Concejo Municipal de Chinavita para el periodo del año 2014, desconoció los derechos del actor, por cuanto es un sujeto de especial protección constitucional, ya que no tuvo en cuenta las especiales circunstancias como son su estado de salud y su condición de prepensionado, razón por la cual el acto administrativo que elige al Secretario del Concejo Municipal, se encuentra viciado de nulidad y el actor debe ser reintegrado.

- **Tesis Argumentativa de la parte Demandada:**

Considera que las pretensiones no tiene vocación de prosperar, por cuanto la elección del secretario del concejo municipal para el año 2014, se realizó conforme a la ley, y estando el actor participando en dicha elección no informó al Concejo Municipal las especiales circunstancias que considera se debieron tener en cuenta para reelegirlo.

- **Tesis Argumentativa del Ministerio Público:**

Guardó silencio.

- **Tesis Argumentativa del Despacho:**

El Juzgado No accederá a las pretensiones de la demanda, por cuanto, si bien los servidores públicos que tienen periodo fijo de labores, gozan de una estabilidad laboral reforzada bajo ciertas condiciones, se tiene que en el caso bajo estudio no se acreditó ante la entidad Nominadora, sus especiales condiciones de salud y su condición de prepensionado al momento en que se efectúa la elección del secretario para la vigencia del 2014.

El actor se encuentra en el régimen de pensiones de Ahorro Individual, y no cuenta con el ahorro suficiente en su cuenta individual para tener derecho siquiera a una pensión mínima, luego esta situación no le permite que ostente la calidad de prepensionado que alega en la demanda, por otra parte, no acreditó haber puesto en conocimiento de su empleador su especial situación de salud, en consecuencia, la protección laboral que alega haberse desconocido por parte de la demandada no se configuró en su caso.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

Procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado en el caso, con el fin de definir si el acto administrativo demandado, la elección del secretario del concejo



municipal de Chinavita vigencia 2014, se encuentra viciada de nulidad, por violación de preceptos constitucionales, relacionados con la presunta omisión del CONCEJO MUNICIPAL, de atender la situación especial del demandante, debido a su estado de salud y calidad de prepensionado.

La parte demandante, considera que el actor tiene derecho al reintegro por cuanto, el CONCEJO MUNICIPAL DE CHINAVITA, al momento de elegir al secretario del Concejo Municipal para el periodo del año 2014, desconoció sus derechos ya que es un sujeto de especial protección constitucional, por cuanto no tuvo en cuenta las especiales circunstancias como son su estado de salud (enfermo de cáncer) y su condición de prepensionado.

De otra parte, se tiene que la entidad demandada, señala que la elección del secretario del concejo municipal para el año 2014, se realizó conforme a la ley, y estando el actor participando en dicha elección no informó al Concejo Municipal las especiales circunstancias que considera se debieron tener en cuenta para reelegirlo.

Para resolver, el despacho abordará el siguiente análisis, i) Elección del Secretario (a) para el Concejo Municipal ii) Estabilidad laboral Reforzada y iii). Caso concreto.

i) **ELECCION DE SECRETARIO PARA CONCEJO MUNICIPAL**

El artículo 313 de la Constitución Política en su numeral 8º prescribe que corresponde a los concejos, entre otras funciones, la de "Elegir personero para el período que fije la ley **y los demás funcionarios que ésta determine**".

En desarrollo de esta previsión constitucional la Ley 136 de 1994 en el artículo 37 dispuso:

"...El Concejo Municipal elegirá un Secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.

En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo."

El cuarto inciso del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 02 de 2015, dispone que:



“Salvo los concursos regulados por ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”

Para el caso de los secretarios de los Concejos Municipales, la ley no ha regulado su elección a través del sistema de convocatoria pública o carrera, luego la corporación nominadora cuenta con un margen de autonomía limitado por los principios generales como de publicidad y de mérito (entendido este como de cumplimiento de requisitos que señale la ley para el cargo), luego sí requiere de unos procedimientos y requisitos mínimamente reglados.

En el *sub examine*, se tiene que el **Concejo Municipal de Chinavita**, atendiendo a su reglamento interno³, artículos 43 y ss, donde señala que el secretario será elegido por el concejo para periodo institucional de un (01) año, procedió a emitir la Resolución N° 020 del 27 de noviembre de 2013 (fls. 261 y ss), ***“por medio del cual establece el procedimiento para la inscripción, postulación y elección del cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Chinavita para el periodo 2014”***, señaló para el efecto publicar en la Cartelera del Concejo y de la Alcaldía la convocatoria, para que los ciudadanos interesados conocieran del proceso, indicó que la inscripción sería desde el 28 al 30 de noviembre de 2013, publicó el cargo, indicando que es para un periodo determinado, el salario y el código del mismo; señaló el tiempo en que se debía radicar su hoja de vida en la oficina de la secretaria de la corporación, junto con los soportes, certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales; se ordenó integrar una mesa directiva para que estudiara la acreditación documental el 2 de diciembre de ese año y se verificaran las hojas de vida de los aspirantes, de esa gestión se rendiría un informe, y luego el 3 de diciembre se publicaría el resultado en la cartelera. La elección sería el 10 de diciembre de 2013, en sesión ordinaria.

Así mediante Acta N° 0142 del 02 de diciembre de 2013, la junta directiva señaló que se presentaron tres hojas de vida, que cumplen los requisitos de la convocatoria, ellos son: **TITO ALBERTO MORALES AGUIRRE, NOHRA ROSA HERRERA RIAÑO y DANIEL OCTAVIO MOLINA MESA (FL. 219-220).**

Posteriormente en sesión del Concejo Municipal celebrada el 10 de diciembre de 2013, en el punto 8 se procedió a elegir Secretario General del Concejo (fl.123-124), para el efecto la votación arrojó el siguiente resultado:

***“..TITO ALBERTO MORALES AGUIRRE: dos (2) votos
DANIEL OCTAVIO MOLINA MESA: dos (2) votos
NOHRA ROSA HERRERA RIAÑO: tres (3) votos, quedando elegida por mayoría, como secretaria del Concejo Municipal para la vigencia del 2014...”***

³ Acuerdo 014 de 2011 (fls. 132-134).



ii). ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

- PREPENSIONADOS⁴:

El constituyente de 1991, consagró el trabajo⁵ como un derecho fundamental, respecto del cual el Estado tiene la obligación de proteger y, en torno al mismo, en el artículo 53 de la Constitución Política estableció una serie de máximas orientadas a su protección, como la igualdad de oportunidades, estabilidad en el empleo, remuneración mínima vital y proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, entre otros.

En ese orden, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha desarrollado la tesis de la estabilidad laboral para quienes se encuentran *ad portas* de adquirir el *status* de pensionado, la cual tiene su fundamento no solo en las normas anteriormente citadas, sino en los artículos 13, 42, 43, 44 y 48 de la Constitución Política, por lo tanto, debe aplicarse en aquellos eventos donde exista tensión entre los mecanismos que permiten el despido del empleo con los derechos a la igualdad y al mínimo vital de las personas⁶.

La estabilidad laboral es una *“garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido⁷, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales⁸”*.

También ha sostenido que el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados no es legal sino que es de contenido constitucional. En ese sentido lo definió en sentencia T-186 de 2013:

“Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como

⁴ T460 de 2017, T-357/2016, T638/2016- T229/2017. T076/2017

⁵ Artículo 25 de la Constitución Política.

⁶ Al respecto ver sentencias T-768 de 2005, T-587 de 2008 y C-795 de 2009, entre otras.

⁷ Ver, entre otros, Américo Pla Rodríguez. Curso de derecho laboral. Montevideo, 1978, Tomo II, Vol I, pp. 250 y ss. Igualmente Oscar Ermida Uriarte. La Estabilidad del Trabajador en la Empresa. ¿Protección real o ficticia? Montevideo: Acalí Editorial, 1983, pp 15 y ss.

⁸ Sentencia C-470 de 1997.



instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”.

Así que no basta la mera calidad de prepensionado para proteger a las personas que se encuentren en esta situación, ya que se requiere, además, que su desvinculación ponga en riesgo sus derechos fundamentales, como el mínimo vital, dada la edad en que se encuentra quien es retirado del mercado laboral, por las dificultades en que queda para obtener su sustento y el de su familia. Es decir, en los eventos de retiro de personas a quienes les faltan tres (3) o menos años para adquirir el *status* de pensionados debe analizarse cada caso concreto para establecer si se ponen en riesgo sus derechos fundamentales (sentencia T-357 de 2016).

Concluyó la Corte Constitucional, que la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del *sector público o privado*, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se además debe existir afectación de los derechos fundamentales.

Respecto del Retén social de los servidores públicos, su origen se remonta a la Ley 790 de 2002⁹, mediante la cual se pretendió garantizar el empleo a los pre-pensionados que laboraban para las entidades a reestructurarse por parte del Estado *garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para las personas que de hecho se encuentren en la situación de cabezas de familia*¹⁰, *los discapacitados y los servidores públicos próximos a pensionarse.*¹¹ (C-795 de 2009), prohibiendo su retiro del servicio; y fijó, como límite temporal de la protección, el vencimiento de las facultades extraordinarias conferidas al presidente mediante la citada ley¹².

La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 2009 definió retén social en los siguientes términos:

*“[mecanismo] por medio de la cual se buscó que en los procesos de reforma institucional, **se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores***

⁹ “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República”.

¹⁰ En la sentencia C-964 de 2003, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de algunas disposiciones de la Ley 82 de 1993, “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”, en el entendido, que los beneficios establecidos en dichos artículos a favor de las personas dependientes de la mujer cabeza de familia se harán extensivos a los hijos menores y a los hijos impedidos dependientes del hombre que, de hecho, se encuentre en la misma situación que una mujer cabeza de familia, en los términos y bajo el requerimiento del artículo 2 de la misma Ley.

¹¹ Sentencias C-1039 de 2003 y T-587 de 2008.

¹² Sentencia T-729 de 2010.



públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez. De no contarse con tal protección, en virtud de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas objeto del programa de renovación referido, esas personas quedarían desprotegidas y cesantes laboralmente, al igual que sus hijos menores o aquellas personas que dependieren económica o afectivamente de ellas.”

La línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, se estructura en las sentencias T-768 de 2005, T-034 de 2010, SU-897 de 2012 y T-824 de 2014, han reiterado el carácter constitucional de la protección laboral otorgada en la Ley 790 de 2002 y, en consecuencia, su aplicación a **todos los servidores públicos**, es decir, no es exclusivo de la Rama Ejecutiva, nivel central. En efecto, en el primero de los fallos se indicó:

“Así las cosas, se concluye que aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en la condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribe a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, no obstante, dicha protección no se agota allí, como quiera que la disposición referida es simplemente una aplicación concreta de las garantías constitucionales, las cuales están llamadas a ser aplicadas cuando quiera que el ejercicio del derecho fundamental pueda llegar a verse conculcado. En este orden de ideas, debe tenerse presente que la implementación de este tipo de medidas responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores, entre otros, y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho.

Los programas de renovación o modernización de la administración pública persiguen una mejora en la eficiencia de las labores adelantadas por las entidades públicas con la finalidad de optimizar la prestación de los servicios necesarios en el cumplimiento de los fines del Estado. Con este objetivo, es posible que la administración decida reorganizar su estructura y, en este proceso, eventualmente racionalizar las plantas de personal de las entidades estatales. No obstante, los derechos de los trabajadores no pueden verse lesionados por la supresión intempestiva de sus cargos, en virtud de una decisión unilateral y discrecional de la administración. Es dentro de esta finalidad en donde se inscribe la protección laboral reforzada que prevé la ley 790 de 2002”¹³

Ahora la Corte indicó que el retén social se aplica tanto a servidores en provisionalidad como de libre nombramiento y remoción, ya que de hacer diferencia entre ellos podría vulnerar los derechos a la igualdad y a la seguridad social en pensiones. En sentencia T-862 de 2009, se expresó:

“En consecuencia, si bien es cierto, las personas que se encuentran en cargos de libre nombramiento y remoción tienen una estabilidad laboral precaria, dentro de estos procesos administrativos deben ser tratados de manera igualitaria cuando hacen parte de este grupo de protección especial. Pues resulta claro que la intención del legislador es proteger a un grupo de personas en estado de vulnerabilidad, por ello se estableció que el retén social opera para los procesos de liquidación y de

¹³ Sentencia T-768 de 2005.



reestructuración independientemente si es del orden nacional o departamental, es así, que por la naturaleza de la vinculación como en cargos de libre nombramiento y remoción, no se pierde la condición de ser un sujeto de especial protección constitucional. Esta situación que debe ser evaluada dentro del desarrollo del estudio técnico utilizando los medios para establecer quienes hacen parte del grupo, mediante el análisis de las hojas de vida y de información que resulta de fácil acceso para el empleador, como es el caso de los prepensionados.

(...) En estos eventos, la administración pública está obligada a adoptar medidas de diferenciación positiva a favor del servidor público que pueda llegar a ser considerado como sujeto de especial protección y que resulte afectado con la supresión del cargo del que es titular, independientemente de la naturaleza de su nombramiento”.

Posteriormente en sentencias T-326, 400 y 824 de 2014 -entre muchas otras- la Corte concedió los amparos invocados por los actores, al considerar que si bien el Gobierno Nacional en desarrollo de la política de reestructuración de la administración expidió varios decretos orientados a liquidar y extinguir diversas entidades, no es menos que en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, consagró la estabilidad laboral para madres cabeza de familia -posteriormente se extendió a los hombres en esas mismas condiciones-, personas discapacitadas *y aquellas que estuvieran a punto de pensionarse.*

En síntesis el retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política. Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general. De otro lado es preciso señalar que aunque la Ley 790 de 2002 institucionalizó la reestructuración y el retén social para la Rama Ejecutiva del nivel central, se ha venido aplicando a otros entes y a servidores de carrera, en provisionalidad y de libre nombramiento y remoción, en un término de 3 años.

Recientemente, la Corte ha despejado el problema jurídico relativo a **la estabilidad laboral para los trabajadores del sector privado**, señalado para el efecto que contrario a lo que ha ocurrido con los empleados de la esfera pública, los trabajadores al servicio del sector privado no cuentan con una normatividad que, al estilo de la Ley 790 de 2002, proteja su derecho a la estabilidad laboral reforzada. Ya que del C.S.T, no se desprende que las personas a las cuales les falten 3 años o menos para cumplir la edad o el número de semanas cotizadas para la pensión de vejez, tengan derecho a conservar el empleo hasta tanto satisfagan los requisitos para ella, como si ocurre con los servidores del sector público. No obstante lo anterior, La Corte Constitucional ha concluido que los derechos adquiridos tienen protección constitucional, lo cual se ha extendido a las expectativas legítimas próximas. En efecto, en torno a las pensiones, diferencia lo que es un derecho adquirido, cuya característica es su inmutabilidad, y las meras expectativas; estas últimas, las ha clasificado en dos grupos: (i) las meras expectativas y (ii) las expectativas legítimas y



previsibles de adquisición de un derecho, que gozan de un privilegio especial de la Constitución (T-009/2008).

La Corte indico entonces que, si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que determine la estabilidad laboral cuando son madres o padres cabezas de familia, discapacitados o pre-pensionados, son los valores y principios constitucionales los que deben aplicarse en eventos donde se observe la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el trabajo y la igualdad.

- ENFERMOS DE CANCER (T-376/2016)

La Corte Constitucional, se pronunciado respecto de la especial protección en el empleo de las personas con cáncer, con fundamento en el artículo 13 de la Constitución, que exige de las entidades del Estado una protección más amplia a favor de las personas en estado de debilidad manifiesta¹⁴.

A partir del derecho constitucional al trabajo y de la protección especial derivada del inciso 3º del artículo 13 a favor de las personas en estado debilidad manifiesta, la Corte Constitucional ha desarrollado la estabilidad laboral reforzada en el empleo de los sujetos que por su condición de salud, se encuentren en una posición de desventaja respecto de la generalidad de personas, entre las que se incluyen las personas con cáncer.

Existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada a favor de las personas que por sus circunstancias físicas, sensoriales o psicológicas están en condiciones de debilidad manifiesta en aras de evitar actos discriminatorios en su contra. Entre los sujetos a quienes se les debe garantizar este tipo de estabilidad en el empleo se encuentran las personas con cáncer, existen diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el asunto, entre ellos, la sentencia T-185 de 2016¹⁵, T-594 de 2015¹⁶ la Corte sistematizó las reglas jurisprudenciales relativas a la estabilidad laboral en los siguientes términos:

“(...) (i) la estabilidad en el empleo, constituye una medida que permite que las personas que han sufrido una disminución física en vigencia de un contrato de trabajo, no sean discriminadas en razón a su estado de salud, asimismo, garantiza que puedan obtener los recursos necesarios para subsistir y asegurar la continuidad del tratamiento médico de la enfermedad que presenta el

¹⁴ En la Sentencia T-648/15 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) se indicó frente a este tema que: “(...) en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela./Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado”. Por su parte, en la Sentencia T-142/16 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) se afirmó que la Corte Constitucional al estudiar distintos casos ha considerado que por la gravedad, la complejidad y la magnitud del cáncer, las personas que lo sufren gozan de una especial protección constitucional.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-185/16 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-594/15 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



trabajador. (ii) Por regla general, la garantía de este derecho debe reclamarse en la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, en forma excepcional, procede la acción de tutela, cuando el trabajador que reclama el amparo, se encuentra en situación de vulnerabilidad por causa de una disminución física, sensorial o psíquica que afecta el normal desempeño de su actividad laboral. (iii) Tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada, todos los trabajadores que presenten alguna disminución física, sensorial o psíquica siempre que el empleador tenga conocimiento de esta circunstancia, y que la desvinculación se hubiere efectuado sin autorización del Ministerio de Trabajo. (iv) Cuando se produce la desvinculación de un trabajador disminuido física, sensorial o psíquicamente, se presume que el despido tiene relación con el deterioro del estado de salud del trabajador y por lo tanto, corresponde al empleador desvirtuar dicha presunción. (v) En los contratos a término fijo, el vencimiento del plazo pactado, no es una causal que permita el despido de un trabajador que presenta alguna limitación, y por lo tanto, el empleador que decida desvincularlo en esa condición, solo podrá hacerlo si existe autorización ante Ministerio de Trabajo. En caso de que incumpla esta obligación, el empleador deberá pagar una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin que esto habilite el despido del trabajador”

De lo expuesto, La Corte concluye que los enfermos de cáncer cuentan con una especial protección constitucional que busca garantizar la continuidad en su tratamiento de salud. Además, la estabilidad laboral reforzada se ha reconocido con el fin de dotar de efectividad a los derechos otorgados a esta población y en general, a cualquier trabajador con una disminución física, sensorial o psíquica.

iii) CASO CONCRETO:

Se encuentra acreditado en el plenario que el demandante señor **DANIEL OCTAVIO MOLINA MORA**, se desempeñó en el cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Chinavita, durante los siguientes periodos:

- **Vigencia 2011**, que va desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2011 (fls. 9-15, 116-121, 215)
- **Vigencia 2012**, comprendido entre 01 de enero al 31 de diciembre de 2012 (fl.122, 216)
- **Vigencia 2013**, 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 (fls. 17-25, 106-115, 123, 124-131 y 217).

Así mismo que el demandante nació el **09 de abril de 1953**¹⁷, en consecuencia para la fecha en que se efectúa el nombramiento del Secretario del Concejo Municipal para la vigencia 2014, contaba con **60 años de edad**. Conforme a la historia clínica aportada por la parte actora a folios 37-40, para el 28 de octubre de 2013, al actor le fue diagnosticado “TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS”.

¹⁷ Ver folios 35, 37 y ss206-208, 214.



Se acreditó también, conforme a los aportes para pensión un total de **1401** semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensión (fl. 358 y ss), de las cuales tenía un bono pensional por el periodo comprendido entre el 21/08/1973 al 30/05/90 (periodos cotizados de manera discontinua ante el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y MUNICIPIO DE CHINAVITA) por un valor de \$ 10.110.551; y en el **Régimen de Ahorro Individual** desde octubre de 1996 a diciembre de 2013 (algunos periodos de forma discontinua); también se allega por parte de PROTECCION PENSIONES y CESANTIAS que el demandante contaba con un saldo de \$ 19.355.833.

Inicialmente es importante establecer que el cargo desempeñado por el demandante, esto es, de **SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHINAVITA**, conforme al artículo 37 de la Ley 136 de 1994 y a los arts. 43 y ss del Acuerdo 014 de 2011 expedido por el Concejo municipal (fl. 132 a 134), es un cargo de **naturaleza pública por periodo fijo de un (01) año**.

A partir de este planteamiento esto es, de existir claridad frente a la naturaleza del cargo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencias T-834/2012, 277/2012, 383 de 2014 y 767 de 2015, trató el tema del principio de estabilidad laboral reforzada a favor de servidores públicos de **periodo fijo**, analizó casos como el de una personera municipal, en estado de embarazo, y concluyó al respecto lo siguiente:

*“... la peticionaria -ni, en general, cualquier servidora pública de periodo fijo- podría demostrar la presencia de uno de los elementos que justifica el amparo de la estabilidad laboral reforzada de las trabajadoras que son desvinculadas una vez se cumple el plazo pactado en su contrato: **una legítima expectativa de permanencia en el cargo, esto es, su confianza en que el mismo será renovado, mientras las causas que motivaron su vinculación no hayan desaparecido**. Solo cuando esa expectativa de continuidad y permanencia es defraudada de manera injustificada, la desvinculación puede asociarse a una conducta discriminatoria, que es lo que, en últimas, da lugar a que se ordene el reintegro.*

*Pero **no fue esto lo que le ocurrió a la peticionaria, cuya desvinculación obedeció una causal objetiva de retiro del servicio, relativa al cumplimiento de un periodo fijo, que solo puede ser alterado por la ley y que, además, era suficientemente conocido por ella. De ahí que no tuviera razones para confiar en una eventual extensión de su periodo, distinta de aquella a la que habría podido acceder de ser designada como personera en una nueva elección...**”*

La postura entonces, está encaminada a que en los casos de trabajadores por periodo fijo, el empleador no ejecuta ninguna acción positiva encaminada a su desvinculación, ya que el paso del tiempo (cumplimiento del periodo) o el vencimiento del plazo determinado, no hace inferir un trato discriminatorio relacionado con condiciones especiales del trabajador.

No obstante lo anterior, de la lectura de los apartes jurisprudenciales transcritos sobre estabilidad reforzada para el caso de los prepensionados permite concluir sin mayor



esfuerzo interpretativo, que la tendencia es la protección de trabajadores del sector público o privado (inclusive los de periodo fijo) que por sus condiciones especiales como las del prepensionado y el estado de debilidad manifiesta (como el caso de los enfermos de cáncer), merecen la protección del estado, es decir obedece a aspectos subjetivos, como la vulneración de derechos fundamentales, **siempre y cuando claro está, se reúnan las condiciones que señala la ley para enmarcarse en la condición de prepensionado y adicionalmente que dicha condición y estado de salud sea puesta en conocimiento del empleador.**

El Consejo de Estado en providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).-SECCION SEGUNDA- SUBSECCION B- Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE- Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00285-01(3685-13), señaló respecto al tema lo siguiente:

*“...La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio. Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración **deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional**, razón por la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse. La protección especial en razón a la condición de sujeto “pre pensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”, por lo tanto, quien para la fecha de retiro del servicio ya tiene consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre pensionable, aunque sí goza de otro tipo de garantía otorgada por el legislador para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, la cual se encuentra establecida en la Ley 797 de 2003, en su artículo 9, parágrafo 1, al establecer que los fondos encargados tienen el deber de reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, motivo por el cual la persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión. .”*

Entonces, esa sola condición de estar próximo a consolidar el estatus pensional no tiene el alcance de enervar la facultad discrecional con que cuenta la administración para retirar del servicio a un empleado de libre nombramiento y remoción, mediante la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, la cual en todo caso deberá ser ejercida bajo la estricta regla consagrada en el artículo 44 del CPACA, es decir, ser adecuada los fines de la norma



que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, buscando armonizar la protección especial del servidor público que está próximo a cumplir los requisitos de su pensión con la finalidad del buen servicio público.

Para el sub examine, el señor **DANIEL OCTAVIO MOLINA MORA**, demostró que cotizó al sistema de seguridad social en pensiones un total de **1401 semanas**, y que para la fecha en que se termina el periodo de labores para el cual fue nombrado por el CONCEJO MUNICIPAL DE CHINAVITA, contaba con **60 años de edad**, consideró el actor que ostenta la condición de prepensionado y en consecuencia la decisión del CONCEJO MUNICIPAL DE CHINAVITA, tomada en sesión del 10 de diciembre de 2013, por medio del cual se efectúa la elección del Secretario del Concejo Municipal para la vigencia 2014, no se ajusta a la legalidad en la medida en que no tiene en cuenta dicha condición y por tanto queda desvinculado de la entidad.

Ahora bien, tomando en consideración que el Sistema de Seguridad Social Integral se encuentra compuesto por los regímenes de pensiones, salud y riesgos profesionales, según lo establece el artículo 8º de la Ley 100 de 1993. La finalidad del mismo es garantizar la calidad de vida de las personas en armonía con el principio de la dignidad humana, mediante el acceso a la salud y el reconocimiento de las “*contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte*”.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 contiene los requisitos que se precisan para acceder a la pensión de vejez:

(i) haber cumplida 55 años de edad si es mujer o 60 si es hombre. A partir del 1º de enero de 2014 la edad se incrementó a 57 y 62 años, respectivamente; y (ii) haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. A partir del 1º de enero de 2005 el número de semanas se incrementó en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se empezó a incrementar 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Ahora bien, existen dos regímenes de pensión el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual; dado el escaso acervo probatorio aportado con la demanda, el despacho de oficio indagó al respecto y se logró establecer que se encontraba afiliado a **Protección pensiones y cesantías** (fl. 332 y ss), desde octubre de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 2013, con un saldo en la cuenta de ahorro individual de \$ 19.355.833; lo anterior significa que el demandante por lo menos durante los últimos **doce años de su vida laboral** cotizó al régimen de ahorro individual; razón por la cual se debe establecer si el actor cumplía los requisitos que señala la ley 100 de 1993, a saber:



ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.*

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

Conforme a lo anterior, el reconocimiento de la pensión en el régimen de Ahorro Individual depende del **capital acumulado en la respectiva cuenta individual**, así para demostrar la condición de prepensionado, en atención al régimen al cual se encuentra adscrito, el derecho pensional ya no surge en razón del cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas, sino del capital acumulado en la cuenta individual que permite acceder a la mesada pensional cuando se tenga el capital suficiente para respaldarse en cuantía superior al 110% del salario mínimo legal vigente.

En un caso de similares contornos la Corte suprema de Justicia, en providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)¹⁸, indicó:

"... en estricto sentido, el actor acorde con la misma proyección que presentó su apoderada, ya podía acceder a tal prerrogativa, sin que ello, contrario a lo expuesto por la recurrente, comprometa el derecho a la igualdad respecto de aquellas personas que se rigen por el sistema de prima media, el cual establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión la edad mínima de 62 años para el caso de los hombres y 1300 semanas de cotización, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, de donde se desprende que se trata de regímenes distintos.

Se responde aquí a la impugnante que si bien es cierto el a quo hizo precisión en punto de las características que ostenta el régimen de ahorro individual dentro de las cuales se halla la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la pensión antes del cumplimiento de la edad mínima que para los hombres es de 62 años siempre y cuando se mantenga el capital para ello, no puede entenderse que se le esté obligando a presentar una solicitud para tal efecto antes de ese momento, tan sólo fue una explicación para de ahí concluir que no se había

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL- -SALA DE DECISION EN TUTELA- LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO- Magistrado Ponente STP12858-2016- Rad. 87541



acreditado el requisito atinente con el capital y verificar su condición de prepensionado, de manera que el reparo no tiene vocación de prosperar...

En suma, de conformidad con los referentes jurisprudenciales expresados en precedencia se concluye sin dubitación alguna que, dada la naturaleza de la vinculación laboral del demandante, esto es, **de periodo fijo, que además atendiendo a sus particulares condiciones de escoger afiliarse al Régimen de pensiones de Ahorro Individual, para la fecha en que el Concejo Municipal**, efectúa el nombramiento del secretario general de dicha corporación para la vigencia 2014, **no ostentaba la condición de prepensionado**, ya que su cuenta de ahorro individual ascendía a la suma de \$ 19.355.833, y en todo caso, ha de tenerse presente que respecto del periodo anterior al régimen que escogió el actor, tiene un bono pensional que según información de **Protección** asciende a la suma de \$10.110.551 (fl. 358 y ss); valores estos que sumados no alcanzan a cubrir el capital necesario para tener derecho a la pensión mínima de que trata el art.64 de la ley 100 de 1993.

Veamos, haciendo un cálculo hipotético del monto del ahorro conforme al artículo en mención, **el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual para obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del retiro del demandante¹⁹ y teniendo en cuenta la expectativa de vida en Colombia²⁰**, asciende a un monto aproximado de \$ 81.523.200 (132 meses x \$677.600). Conforme a lo anterior, el demandante debería tener en su cuenta de ahorro individual un monto de **\$81.523.200**, luego el actor no cumple con este requisito.

Nótese que de la información aportada por la Administradora de pensiones, el demandante tampoco cumplió los requisitos que señala el art. 65 de la ley 100 de 1993, que a su tenor literal prescribe:

ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

En el caso del demandante, se allegó prueba que optó por **la devolución de saldos** conforme al art. 66 de la ley en mención, recibiendo el actor la suma de \$ 459.618 y \$19.347.531 en fechas 29 de septiembre de 2016 y 03 de noviembre de 2015 (fls.361-362), lo anterior por

¹⁹ Para el año 2014 asciende la suma de \$677.600

²⁰ Para el año 2014 la expectativa de vida en Colombia era de 70.83 años de edad. DANE.



cuanto acreditó ante PROTECCION, en el trámite de devolución de saldos, a través de certificación suscrita por un Contador (fl. 368), que constata para el año 2015 poseer ingresos mensuales de \$800.000, provenientes de un trabajo en un parqueadero y además de arrendamiento de un inmueble de su propiedad; situación ésta que le impidió acogerse al beneficio del Gobierno Nacional para completar la pensión mínima, por tanto el actor quien manifestó a la entidad de pensión que se asesoraría de su abogado (fl. 360), no obstante optó por la devolución de saldos.

Llama la atención del despacho que un caso como el planteado en este proceso, tiene una connotación especial, ya que después de trabajar durante muchos años, y llegar a una edad cercana para obtener la pensión, la expectativa del trabajador tenga una variación ostensible en la medida en que no depende de cumplir estos requisitos, si no de verificar si el capital ahorrado alcanza o no para pensionarse, situación que permite en el régimen de ahorro individual con solidaridad, configurar la calidad de *Prepensionado*.

Adicional a lo anterior, se tiene que si bien se acreditó que el actor, para la época en mención padecía una enfermedad que lo pone inicialmente en una situación de especial protección, debido a que se presume una **debilidad manifiesta**, se resalta que no se probó ante el CONCEJO MUNICIPAL DE CHINAVITA como su empleador, que conociera su condición de salud; por el contrario el acervo probatorio allegado permite establecer que si bien estuvo incapacitado en diferentes oportunidades durante el año 2013 como lo señala FAMISANAR EPS a folios 186-203, esas incapacidades de las que tuvo conocimiento el empleador señalaban una enfermedad general, sin especificar el diagnóstico que padecía el señor DANIEL OCTAVIO MOLINA MORA, además el actor solicitó permisos para acudir a exámenes y para atender asuntos personales los cuales reposan en su hoja de vida, pero nunca indicó su estado de salud ni antes, ni durante la etapa de elección que efectuó el Concejo Municipal; adicionalmente la Corporación, conocía según los datos de la hoja de vida del actor, **la edad y el tiempo de experiencia laboral que tenía el actor**, no obstante desconocía cuál era el monto de su capital ahorrado para efectos de determinar si estaba próximo a pensionarse y por tanto si tenía la condición de prepensionado; sumado a lo anterior, el señor DANIEL OCTAVIO MOLINA MORA, manifestó al Concejo Municipal su aspiración al cargo de secretario para la vigencia del 2014 (fls. 205 y ss), presentó su hoja de vida junto con los demás aspirantes y como secretario de la época, estuvo presente en todo el proceso, inclusive en la sesión del 10 de diciembre de 2013, donde se elige al nuevo secretario, y una vez conoció de la elección, dejó constancia en el acta que agradecía a la Corporación la oportunidad que se la había dado, ahora durante todo ese proceso, no acreditó haber manifestado puesto en conocimiento al Concejo Municipal, que al momento de elegir al secretario del concejo para la vigencia 2014, se tuvieran en cuenta las condiciones que alega en este proceso, por el contrario se reitera se limitó a agradecer la oportunidad y no presentó oposición al respecto.



El demandante, promovió acción de tutela en fecha 20 de diciembre de 2013, donde resalta que informó de manera verbal al Concejo Municipal su especial situación de salud y de vulnerabilidad, decidiendo el Concejo dar por terminada su vinculación laboral designando a otra persona en reemplazo. Situación que no se acreditó y durante el trámite de esa acción de tutela, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARAGOA (ver cuaderno en préstamo anexo) resolvió no tutelar el derecho fundamental a la salud y posteriormente al surtirse el recurso de apelación el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL FAMILIA en fecha 03 de abril de 2014, revocó la decisión, amparó el derecho a la salud y a la vida y emitió órdenes a la EPS para darle continuidad a su tratamiento médico. Al respecto de las órdenes emitidas en dicha acción, se advierte a folios 186 y ss, que FAMISANAR aporta copia de las autorizaciones de servicio desde el año 2013 a 2016, evidenciándose la prestación del servicio de salud a favor del demandante.

Retomando el asunto bajo análisis, el demandante tuvo conocimiento de que su desvinculación, en sentido estricto obedeció fue al nombramiento de un nuevo funcionario para el nuevo periodo de labores, dada la naturaleza del cargo de secretario de concejo Municipal (periodo fijo), y no se acreditó que la selección para el cargo que desempeñó, se efectuará transgrediendo sus derechos fundamentales esto es, de rango constitucional, por cuanto se repite el CONCEJO MUNICIPAL DE CHINAVITA, desconocía las condiciones especiales que manifestó el demandante y que hizo públicas únicamente después de que se efectuara la elección, es decir, no puso en conocimiento de su patrón su condición de prepensionado (que se reitera en este caso no la ostenta) y su estado de salud.

Po lo anterior, el despacho encuentra que no se logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, en consecuencia las pretensiones se denegarán.

VI. CONCLUSIÓN

Recapitulando el despacho dirá, que al acogernos a los pronunciamientos jurisprudenciales señalados en precedencia, es claro que el demandante, no ostentaba la calidad de prepensionado (por no reunir los requisitos para pensionarse en el régimen de Ahorro individual), y *per se* a encontrarse enfermo de cáncer, no manifestó al CONCEJO MUNICIPAL su especial situación, a efectos de que en el momento de efectuar la elección del Secretario del Concejo Municipal para el año 2014, dicha corporación tomara una decisión teniendo en cuenta la condición que alega el demandante y que por tanto merecería un tratamiento especial, y en su caso el Concejo Municipal no le dió por terminado su nombramiento, si no que llegado el plazo y culminado el periodo para el cual fue nombrado, en efecto su relación laboral debía concluir, debido precisamente a la naturaleza del cargo.



• **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, el despacho impone condenar en costas a la parte vencida, esto es la parte demandante, y acogiendo la sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas.

De acuerdo a lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.

Tomando en consideración el artículo en comento, el juzgado fija las agencias en derecho que se hayan causado dentro del presente asunto, de conformidad al Acuerdo No. PSAAI6-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 5 de agosto de 2016, acto administrativo que en su artículo 5º, numeral 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL, fija como tarifa por la cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, de menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. En ese sentido, se fija como agencias en derecho el 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de la demanda fue de \$5.000.000, según consta a folio 7, en atención a la duración del proceso, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada, y que corresponde a la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

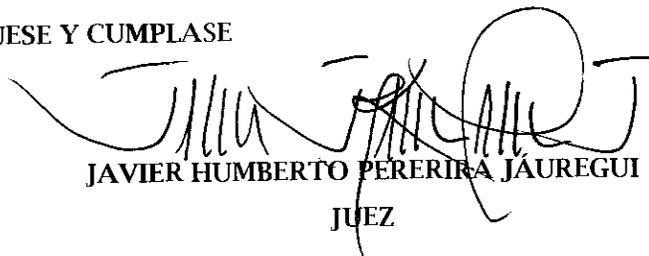
SEGUNDO: Condenar en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, líquidense por secretaria.

TERCERO: FIJAR como Agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER HUMBERTO PERERIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El fallo anterior se notificó por <u>60</u> de HOY siendo las 8:00 A.M.
01 DIC 2017
SECRETARIA



845

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 130 NOV 2017

DEMANDANTE : ZAIDA MAYERLY RINCON VALBUENA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN : 1500133330142014-00185-00
MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR

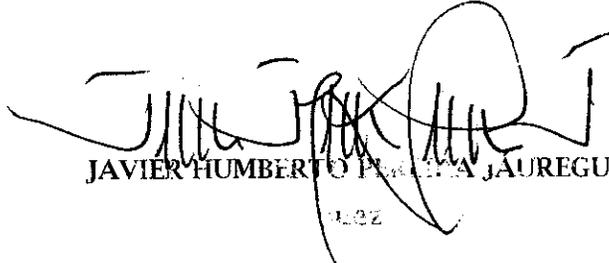
Atendiendo al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que la etapa probatoria se halla superada, por cuanto se allegó la totalidad del material probatorio decretado, es procedente atender lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, y correr traslado de alegatos.

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término común de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

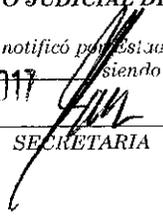

JAVIER HUMBERTO PINEDA JAUREGUI
SECRETARIO

slro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO Oral DE
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N. 60 de HOY
siendo las 8:00 A.M.

01 DIC 2017


SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY _____ notifique personalmente
el auto anterior al señor Procurador _____

EL PROCURADOR: _____

SECRETARIO